

INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA NUEVA ALDEA.

RES. EX. N° 8/ROL N° D-008-2016

Santiago, 16 DE JUNIO DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento había definido la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida a la fecha de presentación de la propuesta se expresaba en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado estaba explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 17 de febrero de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2016, con la formulación de cargos a Celulosa Arauco y Constitución S.A., Rol Único Tributario N° 93.458.000-1 (en adelante, FDC).

9° Que, con fecha 25 de febrero de 2016, estando dentro de plazo legal, Celulosa Arauco y Constitución S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-008-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 15 de marzo de 2016, dentro de plazo, Celulosa Arauco y Constitución S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que Celulosa Arauco y Constitución S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 y siguientes de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

14° Que con fecha 5 de mayo de 2016, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-008-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.

15° Que con fecha 19 de mayo de 2016, estando dentro de plazo, Celulosa Arauco y Constitución S.A., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas.

16° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido.

15° Que, por otro lado, en la Res. Ex. N° 5/Rol D-008-2016, esta Superintendencia se pronunció acerca de la solicitud de reserva presentada por Celulosa Arauco y Constitución S.A., para cierta información, rechazando la solicitud de reserva solicitada en los términos inicialmente planteados, en razón de los argumentos otorgados en los considerandos 21, 22 y 23, de la resolución ya identificada. Además, en la misma resolución se declaró de oficio la reserva parcial de los anexos 1.14, 1.17, 1.20, y 4.3 y, se pidió a Celulosa Arauco y Constitución S.A., que aclare la solicitud de reserva de los documentos identificados en el programa de cumplimiento presentado el 15 de marzo del año 2016, en relación al anexo identificado como 1.19, debiendo individualizar los documentos y fundamentar el motivo de la reserva, según lo expuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-008-2016.

16° Que con fecha 19 de mayo de 2016, Celulosa Arauco y Constitución S.A., presentó una aclaración de la solicitud de reserva de información, según lo indicado en el considerando anterior, señalando principalmente que los contratos de servicios y obras, así como las facturas asociadas a la implementación de las mejoras al sistema de detección de fugas son elaborados en conjunto con terceros o por estos, de manera que se evita su divulgación. Por otro lado, se reitera la solicitud de reserva de los anexos 1.15, 1.16 y 4.2.

17° Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en sus artículos N° 15 y N° 59, indica los mecanismos de impugnación para todo acto administrativo y señala el plazo y formalidades para la interposición de dichos recursos, los que no se configuran en la presentación efectuada por Celulosa Arauco y Constitución S.A., en relación a la reiteración de la solicitud de reserva de los anexos 1.15, 1.16 y 4.2., que fue rechazada con fecha 5 de mayo de 2016, a través de Res. Ex. N° 5/Rol D-008-2016. Sin perjuicio de lo anterior se estima que procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que Celulosa Arauco y Constitución S.A., puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, u otros contratistas. Los antecedentes sobre los que aplica reserva, que se encuentran amparados por la reserva de la Ley N° 20.285, son los señalados e individualizados en el anexo 1.19 de la presentación de 15 de marzo de 2016.

18° Que, en otro orden de cosas, con fecha 16 de mayo de 2016, doña Paula Villegas Hernández, en representación de los interesados individualizados en el considerando N° 2 de la resolución Res. Ex. N° 7/Rol D-008-2016, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando que al momento de resolver el programa de cumplimiento presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A., se tenga en consideración lo siguiente:

- Que de las instalaciones de la planta Nueva Aldea de Celulosa Arauco y Constitución S.A., se seguirían generando malos olores de manera habitual y ruidos permanentes, por lo que sus representados se han visto en la necesidad de presentar nuevas denuncias.
- Que en la actualidad existe vigente un proceso de revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental con que cuenta el CFI Nueva Aldea, cuya solicitud fue presentada con fecha 24 de diciembre de 2015.
- Que en virtud de lo anterior solicita una nueva inspección ambiental al Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea.

19° Que, con fecha 30 de mayo de 2016, a través de Res. Ex. N° 7/Rol D-008-2016, esta Superintendencia resolvió la solicitud presentada por doña Paula Villegas Hernández, teniendo presente solo lo relacionado a los aspectos asociados al procedimiento sancionatorio Rol D-008-2016, esto es, respecto a las denuncias de olores En relación a los ruidos se le solicitó que se esté a lo informado mediante ORD. D.S.C. N° 839, de 11 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, además, en relación a la solicitud de una inspección ambiental al Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea, se le indicó que se esté al estado actual del procedimiento.

20° Que, con fecha 1 de junio de 2016, don Mario Galindo Villarroel, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., presentó un escrito por el cual indica, en relación a la solicitud de doña Paula Villegas Hernández, que :

- Celulosa Arauco y Constitución S.A., ha dado cumplimiento al límite máximo de niveles de presión sonora establecidos en la norma de emisión de ruidos para fuentes que indica el D.S. ° 38/2011.
- Las materias objeto de formulación de cargos no dicen relación con excedencia a niveles de presión sonora.
- Celulosa Arauco y Constitución S.A., cumple con los límites máximos de emisión establecidos en el D.S. N° 37/2012.
- En el marco del programa de cumplimiento, se comprometen una serie de acciones que buscan reducir venteos, asociados al lavado del Vent Gas Scrubber, a la sobrepresión del estanque disolvedor y a la temperatura de los gases del Vent Gas Scrubber del estanque disolvedor.
- La solicitud de revisión de las RCA de la Planta Nueva Aldea, es improcedente y carece de fundamentos legales.

21° Que, en relación a la presentación señalada en el considerando N° 20 de esta resolución, tal como lo ha señalado la Superintendencia del Medio Ambiente en Res. Ex. N° 7/Rol D-008-2016, los ruidos no son parte del presente procedimiento sancionatorio, tampoco lo son los límites máximos de emisión establecido en el D.S. N° 37/2012 y el organismo competente para la revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental es el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que todos los antecedentes referidos a estos temas se incorporarán a los registros de la División de Sanción y Cumplimiento. Respecto a las acciones presentadas en el marco del programa de cumplimiento, con el objetivo de reducir la frecuencia y reiteración de venteos, estese a lo que se resolverá a continuación.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.:

a) Incorporación de observaciones al programa de cumplimiento refundido

- i. En relación al Resultado esperado N° 2, acción N° 4:
 - Del análisis efectuado al anexo acompañado no quedaría clara la justificación acerca de porque el 10% del caudal del emisario sería un límite que impide detectar fugas. En este sentido el tramo 18 a 44 km y el tramo 44 a 54 km del emisario, presenta mejor comportamiento en la variación de caudal, y considerando que la medición de flujo entre cada tramo se efectúa en forma separada, es posible que las alertas se fijen en forma diferenciada y no solo basada en el porcentaje visualizado en el tramo N°1.
 - Los valores fijados como diferencias en el documento "3 Informe técnico _SDF_ Detección Fugas Mayores VF.pdf" del anexo 1 del programa de cumplimiento refundido, no informan cuál es el valor nominal del caudal, que justifique los valores. Existen otros documentos presentados en el Anexo 1 que muestran las calibraciones de los flujómetros y éstos están diseñados para medir hasta 1500 lps, por lo tanto al evaluar 65 lps (umbral para el primer tramo), estos corresponden a 4,3%, entonces en este sentido, es necesario fijar el caudal nominal, por sobre el cual se están conformando el 10%, para la detección de fugas.

b) En relación al plan de acciones y metas

- i. Punto 3.3.1.2. Contar con una modelación y eventuales mejoras al Sistema de Detección de Fugas de caudal y presión capaz de detectar fugas mayores.
 - En relación a la modelación para definir el valor de las fugas que el sistema es capaz de detectar, expresado como un porcentaje del caudal nominal, una vez concluida esa

acción, una de las mejoras debe ser adecuar los umbrales de los sistemas de alarma, acción que requiere plazos menores a 12 meses los que se deberán justificar.

- ii. Punto 3.3.4.2. Instalación de un sensor de vibración en el ventilador del Vent Gas Scrubber:
 - En relación al protocolo de respuesta, se deberán señalar las medidas dentro del protocolo y además adjuntar anexo técnico que permita definir cuándo correspondería tomar medidas según los niveles de vibración.
 - iii. Punto 3.3.6.1. Instalación de nuevo y adicional circuito de recirculación en la zona de lavado del Vent Gas Scrubber:
 - Se deberá acreditar el uso de este sistema paralelo cada vez que se requiera limpiar las boquillas de Vent Gas Scrubber.
- c) **En relación al detalle del plan de acciones y metas contenido en las respectivas tablas según cada objetivo específico :**
- i. Objetivo específico N° 1:
 - Resultado esperado N° 2:
 - Acción N° 3 y 4:
 - Acción: Incorporar observación realizada en letra a.i y b.i
 - Resultado esperado N° 3:
 - Acción N° 6:
 - Reporte Periódico: Se debería adjuntar el diagnóstico actual del sistema.
 - Acción N° 9:
 - Supuesto: No es necesario informar por todas las fallas, estas deben ser incluidas en los reportes periódicos. Lo que debe informarse en forma especial es la imposibilidad de realizar las reparaciones.
 - Resultado esperado N° 4:
 - Acción N° 10:
 - Acción: En esta acción se deberá agregar que en ningún caso se podrá utilizar la falta de alerta de la comunidad como argumento o factor que exima a Celulosa Arauco y Constitución S.A. de cumplir con sus obligaciones ambientales.
 - ii. Objetivo específico N° 6:
 - Efecto Negativo por remediar: Este deberá quedar de la siguiente manera: “No se generan efectos negativos en el medio ambiente ni se afectó la salud de las personas”
 - Resultado esperado N° 1:
 - Acción N° 1:
 - Plazos de Ejecución:
 - Según cronograma se necesitarán solo 4 meses para el desarrollo de la ingeniería, de julio a noviembre por lo tanto se deberá ajustar el plazo a 4 meses.
 - Las adquisiciones de los equipos secundarios se activan después del segundo mes, de iniciado el proceso, lo que debe ser adelantado, 228 días para las adquisiciones de equipos es excesivo.
 - En relación al montaje de equipos, la carta Gantt no justifica los plazos solo los explica. Se deberá reducir los plazos del mes 6 al mes 12 y agregar un supuesto que permita ampliar los plazos producto de eventos de terceros.
- d) Modificar cronograma según observaciones.

II. SEÑALAR que Celulosa Arauco y Constitución S.A. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REITERACIÓN DE RESERVA SOLICITADA POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., para los anexos 1.15, 1.16 y 4.2. En razón de los argumentos ya otorgados en la primera parte del considerando 17, no es posible decretar la reserva de los antecedentes relativos al programa de cumplimiento para los anexos 1.15, 1.16 y 4.2.

V. DECLARAR LA RESERVA DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en el artículo 6° de la LO-SMA, y lo señalado en el numeral 17 de la presente Resolución, se declara la reserva de los antecedentes allí individualizados, es decir, de los señalados en el anexo 1.19 de la presentación de 15 de marzo de 2016.

VI. ESTESE A LO RESUELTO, en el resuelvo primero de esta Resolución, en relación al escrito presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A. con fecha de 1 de junio de 2016, respecto las acciones presentadas en el marco del programa de cumplimiento, con el objetivo de reducir la frecuencia y reiteración de venteos. En todo lo demás, ruidos, límites máximos de emisión establecido en el D.S. N° 37/2012 y procedimientos de revisión de Resoluciones de Calificación Ambiental, incorpórese la información a los registros de la División de Sanción y Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, y/o Julio García Marín, La Concepción N° 141, Oficina N° 1106, comuna de Providencia, Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Alejandro Navarro Brain, Senador de la Región del Biobío y a don Arístides Gutiérrez Vergara ambos domiciliados en calle Heras N° 305, comuna de Penco, a don Leonardo Torres Palma domiciliado en calle Nicolás León N° 521, comuna de Ránquil, a don Eduardo Marcelo Sandoval Zambrano en representación de don Jorge Eduardo Roa Muñoz domiciliado en calle O'Higgins N° 650, departamento N° 502, comuna de Concepción, a don Rodrigo Alfredo Muñoz Troncoso domiciliado en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, a doña Clemencia del Carmen Navarrete Retamal domiciliada en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, a don Víctor Manuel Rabanal Yevenes Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, doña Jeannette Rosó Calvet Tapia domiciliada en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, a doña Johanna Fidelina Vera Vásquez domiciliada en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, doña Paola del Carmen Neira Sáez domiciliada en Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil y a doña Paula Villegas Hernández domiciliada en calle O'Higgins N° 630, oficina N°



509, comuna de Concepción en representación de doña Yolanda Casanueva, doña Etelvina Sepulveda, don Fernando Casanueva, don Hernán Vásquez, don Manuel Venegas y a doña Laura Ivonne Cabezas Ortiz.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

-Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

-División de Sanción y Cumplimiento.

-Fiscalía

Rol: D-008-2016